

CCLV PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD VIRTUAL

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día martes 25 de enero de 2022 se reunieron en Pleno Registral bajo la modalidad virtual con la participación de los vocales: Daniel Tarrillo Monteza, quién actúa como Presidente, Rosario Guerra Macedo como Secretaria Técnica, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Mirtha Rivera Bedregal, Karina Figueroa Almengor, Luis Aliaga Huaripata, Elena Rosa Vásquez Torres, Beatriz Cruz Peñaherrera, Rocío Peña Fuentes, Mariella Aldana Durán, Aldo Samillán Rivera, Rafael Pérez Silva, Walter Morgan Plaza, Luis Ojeda Portugal, Fredy Ricaldi Meza y Jorge Luis Almenara Sandoval.

Lugar:

- **Sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas: Sede de la SUNARP en av. Pardo y Aliaga N° 695, cuarto piso, San Isidro.**
- **Sede de la Cuarta Sala: Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral N° V - Sede Trujillo.**
- **Sede de la Quinta Sala: Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.**

Quórum e instalación:

Contando con la participación virtual a través de la plataforma del zoom de los 16 vocales (titulares y suplentes) del Tribunal Registral, el presidente del Tribunal Registral declaró válidamente instalado el Pleno Registral.

Agenda:

APORTES PARA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL REGISTRAL.

Se adjunta el texto consolidado del Reglamento del Tribunal Registral (incluyendo texto primigenio y modificatorias, similar al formato SPIJ).

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 065-2016-SUNARP/SN (Y MODIFICATORIAS)

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL REGISTRAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- *El Tribunal Registral es el órgano de la SUNARP con competencia nacional que conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones contra las observaciones, liquidaciones, denegatoria de expedición o aclaración de certificados, tachas y otras decisiones de los Registradores Públicos, Certificadores y Abogados Certificadores, en su caso, emitidas en el ámbito de su función registral.*

Está conformado por salas descentralizadas e itinerantes, cuyo número y lugar de ubicación es determinado por el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 065-2021-SUNARP/SA](#), del 16 abril de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 1.- El Tribunal Registral es el órgano de la SUNARP con competencia nacional que conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones contra las observaciones, liquidaciones, denegatoria de expedición o aclaración de certificados, tachas y otras decisiones de los registradores públicos, certificadores y abogados certificadores, en su caso, emitidas en el ámbito de su función registral.

Está conformado por salas descentralizadas e itinerantes, cuyo número y lugar de ubicación es determinado por el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

El Tribunal Registral cuenta con una secretaría única a nivel nacional a la que los registradores públicos remiten los recursos de apelación y antecedentes, acompañado del título respectivo en formato digital (formato pdf) certificado por fedatario de la zona registral. La asignación de los expedientes a los vocales es de cargo del Presidente de Sala y se hace de manera aleatoria, según el orden de ingreso de las apelaciones.”

ARTÍCULO 2.- *Los Vocales del Tribunal Registral son nombrados por el Superintendente Nacional, previo Concurso Público de Méritos, y son sometidos a un proceso de ratificación cada cinco (5) años. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 151-2021-SUNARP/SN](#), del 29 de octubre de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Los Vocales del Tribunal Registral son nombrados por el Superintendente Nacional, previo Concurso Público de Méritos.”

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA

CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL

ARTÍCULO 3.- El Tribunal Registral se encuentra conformado por:

- a) La Presidencia del Tribunal Registral.
- b) Cinco (5) Salas descentralizadas e itinerantes de las cuales, la Primera, Segunda y Tercera tienen su sede en la ciudad de Lima, la Cuarta en la ciudad de Trujillo y la Quinta en la ciudad de Arequipa.
- c) Las Salas Transitorias creadas por el Consejo Directivo quien determinará su ubicación física.

ARTÍCULO 4.- Son funciones del Tribunal Registral:

- a) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las denegatorias de inscripción y demás decisiones de los Registradores y abogados certificadores.

- b) Verificar, en el ejercicio de su función, el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como de los precedentes de observancia obligatoria, por parte de los Registradores y abogados certificadores, dando cuenta a la Dirección Técnica Registral y al Superintendente Nacional de las irregularidades detectadas.
- c) Aprobar precedentes de observancia obligatoria en los plenos registrales que, para el efecto, se convoquen.
- d) Emitir opinión sobre los asuntos que la Superintendencia someta a su consideración.
- e) Ejercer las demás funciones inherentes a su naturaleza o que le sean asignadas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 5.- El número de Vocales integrantes del Tribunal Registral es de dieciséis (16), de los cuales uno es el Presidente y los demás integran Sala. Queda a salvo el supuesto previsto en el artículo 38° del presente Reglamento.

Cada Sala del Tribunal Registral se encuentra integrada por tres (3) Vocales.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGISTRAL

ARTÍCULO 6.- El Presidente del Tribunal Registral es elegido por los Vocales Titulares en votación secreta, por el período de un (1) año, computado del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7.- Tiene las siguientes funciones:

1. Convocar y presidir las sesiones de Sala Plena.
2. Designar al Vocal que desempeñe las funciones de secretario técnico del Tribunal Registral en las sesiones de Sala Plena.
3. Ejecutar los acuerdos adoptados en Sala plena.
4. *Velar por la adecuada marcha administrativa del Tribunal Registral. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 151-2021-SUNARP/SN](#), del 29 de octubre de 2021, cuyo texto es el siguiente:

- “4. Asumir la responsabilidad de la buena marcha administrativa del Tribunal Registral, debiendo los demás órganos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos brindar el apoyo logístico y administrativo que se requiera para su adecuado funcionamiento.”
5. *Coordinar con los órganos de las entidades públicas vinculados a su competencia. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 151-2021-SUNARP/SN](#), del 29 de octubre de 2021, cuyo texto es el siguiente:

- “5. Coordinar con los órganos de las entidades públicas respecto de temas vinculados a las funciones del Tribunal Registral.”
6. Supervisa y evalúa la producción de los Vocales y demás personal del Tribunal Registral, de acuerdo con las metas estándares de producción y procedimientos establecidos, dando cuenta en forma bimensual al Superintendente Nacional.

7. *Representa al Tribunal Registral. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 151-2021-SUNARP/SN](#), del 29 de octubre de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“7. Representa al Tribunal Registral, ejerciendo sus funciones de manera exclusiva sin conformar Sala, salvo las excepciones previstas en el Reglamento del Tribunal Registral.”

8. *Designa al Secretario Técnico del Tribunal Registral. (*)*

(*) Numeral derogado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 151-2021-SUNARP/SN](#), del 29 de octubre de 2021.

9. Propone al Secretario General, el Plan Operativo y demás documentos de gestión.
10. Solicita, coordina y controla el apoyo logístico y administrativo que se requiera para su adecuado funcionamiento.
11. Convoca, preside y dirige las sesiones del Pleno Registral, verificando el quórum y la mayoría para adoptar acuerdos, conforme a este Reglamento.
12. Dispone la convocatoria al Pleno Registral de los funcionarios o especialistas que se estime pertinentes, quienes participan sólo con voz, previa coordinación, con la Dirección Técnica Registral.
13. Asegura la regularidad de las deliberaciones y ejecuta los acuerdos tomados en el Pleno Registral mediante resolución, según el caso.
14. Dispone la publicación, a través de la Secretaria General, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la SUNARP de los precedentes de observancia obligatoria aprobados en el Pleno Registral y las resoluciones que la sustentan.
15. Dispone lo conveniente para que los expedientes sean asignados en forma aleatoria, en estricto orden de ingreso y en igual número a cada una de las Salas.
16. Controla el cumplimiento de los plazos en la resolución de expedientes. Dando cuenta en forma mensual al Superintendente Nacional de los controles realizados.
17. Evalúa los informes de los Presidentes de las Salas.
18. Verifica, en forma trimestral, la uniformidad de criterios en la resolución de expedientes, dando cuenta por escrito al Superintendente Nacional.
19. Informa a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto sobre la situación, saldos y producción de la Salas del Tribunal Registral.
20. Identifica los criterios reiterados y discrepantes emitidos en las resoluciones del Tribunal Registral, con el propósito de que sean revisados en el Pleno Registral.
21. Implementa y perfecciona, en coordinación con la Oficina General de Tecnologías de la Información, sistemas informáticos que identifiquen las materias sobre las cuales se pronuncien las Salas del Tribunal en sus resoluciones.
22. Informa periódicamente al Superintendente Nacional sobre la situación de los asuntos del Tribunal Registral.

23. Informa al Superintendente Nacional y al Secretario General, los resultados de la gestión, al concluir el periodo para el cual fue elegido.
24. Elabora y propone a la Oficina General de Recursos Humanos el programa de capacitación del personal del Tribunal Registral.
25. Coordina y participa en la capacitación del personal registral.
26. Dicta las medidas pertinentes para el cumplimiento de sus resoluciones.
27. Otorga por causa debidamente justificada, a solicitud del Presidente de Sala, la ampliación del plazo de expedición de las resoluciones del Tribunal Registral.
28. Informa de las irregularidades detectadas en la calificación de los Registradores Públicos y en atención de los servicios de publicidad de los Registradores Públicos, Certificadores y Abogados Certificadores, a la Dirección Técnica Registral, al Superintendente Nacional y al Jefe Zonal respectivo, para los fines pertinentes.
29. Realizar el control de calidad de las resoluciones emitidas por las distintas salas del Tribunal Registral.
30. *Las demás funciones inherentes al cargo o que le sean asignadas por el Superintendente Nacional. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 151-2021-SUNARP/SN](#), del 29 de octubre de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“30. Las demás funciones inherentes al cargo que se establezcan en el presente Reglamento o que le sean asignados por el Superintendente.”

“31. Invitar a destacados juristas a los plenos registrales convocados, para que ilustren ad honorem sobre materias especializadas a discutirse en los plenos.” (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 151-2021-SUNARP/SN](#), del 29 de octubre de 2021.

SECCIÓN TERCERA

VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGISTRAL

ARTÍCULO 8.- El Vicepresidente del Tribunal Registral asume las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de este último. Es elegido por el Pleno Registral entre los Presidentes de Sala. El período de su mandato es el mismo que el del Presidente del Tribunal.

SECCIÓN CUARTA

SECRETARIO TÉCNICO DEL TRIBUNAL REGISTRAL

ARTÍCULO 9.- El Secretario Técnico es designado por el Presidente del Tribunal Registral entre los Vocales Titulares por el período de un (1) año, siendo tal designación de carácter rotativo entre todos los Vocales.

ARTÍCULO 10.- En caso de imposibilidad del Secretario Técnico para ejercer sus atribuciones debido a vacaciones, licencia u otro motivo, el Presidente del Tribunal Registral designará al Vocal Titular reemplazante hasta que finalice la causa que motivó el impedimento.

ARTÍCULO 11.- Son funciones del Secretario Técnico del Tribunal Registral:

1. Elabora el acta de las sesiones del Pleno Registral.
2. Lleva y conserva las actas de las sesiones, comunica los acuerdos, expide las copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo.
3. Otras que le asigne o encargue el Presidente del Tribunal Registral.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENTE DE SALA

ARTÍCULO 12.- El Presidente de Sala representa y dirige las actuaciones de la Sala a su cargo. Es elegido entre los miembros titulares de su Sala por el período de un (1) año. No hay reelección inmediata.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente de Sala, asume la presidencia el Vocal elegido entre los miembros de la Sala.

ARTÍCULO 13.- Son funciones del Presidente de Sala:

1. Representa a la Sala y coordina con el Presidente del Tribunal Registral los asuntos a su cargo.
2. Asigna los expedientes aleatoriamente, en estricto orden de ingreso y en igual número entre los miembros de la Sala.
3. Fija la fecha de vista de los expedientes, para efectos de su debida sustentación por parte del Vocal ponente, así como establece la fecha y hora de realización de los informes orales, en su caso.
4. Convoca y dirige las sesiones de la Sala.
5. Dirige los informes orales.
6. Promueve la capacitación del personal de su Sala, conforme al programa elaborado por el Presidente del Tribunal y las políticas institucionales al respecto.
7. Evalúa la conducta funcional, idoneidad y desempeño del personal de su Sala, dando cuenta en forma mensual al presidente del tribunal.
8. Suscribe las notificaciones de las resoluciones y oficios que emita su Sala.
9. Vela por la marcha administrativa de su Sala, debiendo para ello solicitar, coordinar y controlar el apoyo logístico y administrativo, en coordinación con el Presidente del Tribunal Registral.
10. Vela por el cumplimiento de los plazos de resolución de los expedientes asignados a su Sala.
11. Expide copias certificadas de las resoluciones y demás documentos emitidos por la Sala.
12. Elabora, dando cuenta al Presidente del Tribunal Registral, el cronograma de vista de las causas de las sesiones públicas, previa coordinación con los Jefes de las Zonas Registrales en donde

vayan a realizarse. En el caso de las Salas con sede en Lima, los Presidentes de Sala deberán coordinar entre sí el cronograma a fijarse.

13. Informa mensualmente, por escrito, sobre la situación, saldos y producción de la Sala a la Presidencia del Tribunal Registral.
14. Identifica resoluciones que contengan criterios reiterados y discrepantes e informa de ello a la Presidencia del Tribunal Registral.
15. Informa al Presidente del Tribunal registral, al advertir por parte de los registradores públicos y abogados certificadores el incumplimiento de la aplicación de precedentes de observancia obligatoria.
16. Suscribe las actas de sesión de la sala, dando cuenta al Presidente del Tribunal Registral. Dichas actas deberán contener al menos, fecha, hora de inicio de la sesión, los expedientes que fueron vistos, el sentido de la votación de las resoluciones y los demás hechos que a criterio del presidente o algún Vocal deba dejarse constancia.
17. Las demás funciones inherentes al cargo y otras que le asigne o encargue el Presidente del Tribunal Registral.

SECCIÓN SEXTA

VOCAL

ARTÍCULO 14.- Los Vocales del Tribunal Registral son independientes en el ejercicio de sus funciones, no estando sometidos a mandato imperativo alguno.

ARTÍCULO 15.- El Vocal tiene las siguientes funciones:

1. Recibe los expedientes y otras solicitudes que le fueran asignados por el Presidente de Sala.
2. Estudia los expedientes y elabora los proyectos de resolución. Las ponencias serán debidamente sustentadas en la fecha fijada por el Presidente de Sala.
3. Participa y vota en las sesiones de la Sala que integra para resolver las apelaciones.
4. Asiste a los informes orales.
5. Solicita a quien corresponda las informaciones que requiera para elaborar sus ponencias.
6. Participa y ejerce su derecho de voz y voto en los Plenos Registrales.
7. Expresa las razones de su voto singular o discrepante en las sesiones de su Sala y en el Pleno Registral.
8. Completa Sala en caso de ausencia o impedimento de un Vocal, previa designación.
9. Participa en la capacitación del personal registral.
10. Identifica resoluciones que contengan criterios reiterados y discrepantes e informa de ello a la Presidencia del Tribunal Registral.
11. Las demás que le sean asignadas o encargadas por los Presidentes de Sala y del Tribunal Registral.

SECCIÓN SÉPTIMA

ABOGADO

ARTÍCULO 16.- Es el profesional calificado que se encarga de apoyar y asistir a los Vocales en la elaboración de los proyectos de resolución.

ARTÍCULO 17.- Tiene las siguientes funciones:

1. Estudia y analiza los expedientes que le son asignados.
2. Investiga y emite informes sobre los temas solicitados.
3. Mantiene actualizada la base de datos del sistema de información del Tribunal Registral.
4. Elabora informes periódicos de la labor de las Salas, de acuerdo a las instrucciones del Presidente de la Sala o del Presidente del Tribunal.
5. Gestiona la notificación de las resoluciones y demás documentos del Tribunal Registral, así como del trámite administrativo posterior a la expedición de las resoluciones.
6. Elabora las actas de sesión con los datos indicados en el inciso 16 del artículo 13° del presente reglamento.
7. Cumple las demás funciones que le asigne el Presidente del Tribunal o Presidente de Sala.

CAPÍTULO III

PLENO REGISTRAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- El Pleno Registral es la reunión de los Vocales que integran el Tribunal Registral que, debidamente convocado, se pronuncia sobre diversos aspectos vinculados a sus funciones.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del Pleno Registral:

1. Aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria.
2. Proponer las modificaciones al presente Reglamento.
3. Elegir al Vicepresidente del Tribunal Registral.
4. Opinar sobre los asuntos que se someta a su consideración.
5. Las demás que sean de interés para el debido funcionamiento del Tribunal, que no sean de competencia de otros órganos.

ARTÍCULO 20.- Los Vocales del Tribunal se reúnen en Pleno Registral, en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se realizan obligatoriamente dentro de la primera semana de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año. la convocatoria la realiza el Presidente del Tribunal, previa comunicación al Superintendente Nacional.

Las sesiones extraordinarias se realizan en cualquier momento, cuando las convoque el Presidente o lo soliciten por lo menos tres (3) Vocales, debiendo convocarse en este último caso dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 21.- La convocatoria se realiza alternativamente mediante esquelas con cargo de recepción o correo electrónico institucional, en la que se indique el lugar, fecha y hora de realización de la misma, así como la agenda. La notificación debe dirigirse al lugar donde ejercen sus labores los Vocales.

La notificación debe realizarse con una anticipación no menor de diez (10) días calendario al de la fecha fijada para su realización, en caso de tratarse de sesión ordinaria; y no menor de cinco (5) días calendario en el caso de las sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 22.- En caso que el Presidente del Tribunal no cumpla con realizar la respectiva convocatoria a sesión ordinaria, y como consecuencia de ello, no pueda realizarse el Pleno Registral, dentro de las fechas establecidas, ésta la efectuará el Vicepresidente a solicitud de un Vocal o de oficio.

En caso que el Presidente del Tribunal no cumpla con convocar a sesión extraordinaria, la convocatoria la realizará el Vicepresidente, a solicitud de por lo menos tres (3) Vocales.

ARTÍCULO 23.- Para que exista quórum es necesaria la presencia de por lo menos once (11) Vocales.

Si el Pleno Registral no se reúne por falta de quórum en la fecha prevista en la convocatoria, se constituye en segunda convocatoria una hora después, en el mismo lugar, bastando para su realización la presencia de ocho (8) Vocales.

Los acuerdos que aprueban precedentes de observancia obligatoria se adoptan con el voto a favor de las dos terceras partes de los Vocales concurrentes. En los demás casos, basta el voto a favor de la mayoría de los vocales concurrentes. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo Único de la Resolución N° 149-2020-SUNARP/SN](#), del 21 octubre de 2020, cuyo texto es el siguiente:

“Los acuerdos que aprueban precedentes de observancia obligatoria, así como aquellos por los cuales se dejan sin efecto y/o modifican los mismos, se adoptan con el voto a favor de las dos terceras partes de los Vocales concurrentes.”

ARTÍCULO 24.- Queda válidamente constituido el Pleno Registral, sin cumplir los requisitos de convocatoria, cuando se reúnen todos sus miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión, así como también las cuestiones a tratar.

ARTÍCULO 25.- No puede ser materia de acuerdo ningún asunto no contemplado expresamente en la convocatoria, salvo que estén reunidos todos los Vocales y por unanimidad se acuerde su inclusión.

ARTÍCULO 26.- Es obligatoria la asistencia y la permanencia durante todo el Pleno Registral. De existir impedimento justificado, debe comunicarse dicha circunstancia al Presidente del Tribunal antes de su realización quien dará cuenta de ello al Superintendente Nacional o en todo caso, dentro de los dos (2) días hábiles después de realizada.

ARTÍCULO 27.- Instalada la sesión, la Presidencia de la misma estará a cargo del Presidente del Tribunal Registral, o del Vicepresidente en su ausencia. En caso de inasistencia de ambos, la

presidirá el Presidente de Sala más antiguo en el cargo de Vocal. En su defecto, el Vocal Titular más antiguo.

En caso de inasistencia del Secretario Técnico, se elegirá, entre los asistentes, a quien lo reemplazará en dicha sesión.

La sesión puede ser suspendida sólo por razones de fuerza mayor, con cargo a continuarla en la fecha y lugar que se indique al momento de suspenderla. De no ser posible indicarla en la misma sesión, el Presidente de la sesión dispone la fecha de reinicio notificando a todos los Vocales con no menos de cinco (5) días calendario de antelación.

ARTÍCULO 28.- De cada sesión del Pleno Registral se levantará un acta, que contendrá la relación de Vocales asistentes, el lugar, fecha y hora en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, los acuerdos adoptados, con la indicación del sentido de los votos de todos los participantes, así como de los fundamentos esgrimidos.

El acta es elaborada por el Secretario Técnico o quien haga sus veces. Al final de la sesión es leída y sometida a la aprobación de todos los Vocales asistentes. Luego es firmada por el Presidente, por el Secretario y los Vocales asistentes.

ARTÍCULO 29.- Los acuerdos del Pleno Registral se pueden adoptar a través de sesiones no presenciales, siempre y cuando se garantice la autenticidad de los acuerdos, como consecuencia de la emisión y sentido de los votos de los Vocales participantes; los que se acreditarán por medio de escritos presentados a través de oficios, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción.

En tal caso, el Secretario de dicha sesión redactará un acta en la que se señale el lugar, fecha y hora de la sesión no presencial, el o los medios utilizados para su realización, el número de Vocales participantes, los votos emitidos, así como los acuerdos adoptados, con la indicación del sentido de los votos de todos los participantes, así como de los fundamentos esgrimidos. Dicha acta deberá ser suscrita por el Presidente tribunal y Secretario técnico.

SECCIÓN SEGUNDA

ACUERDOS DEL PLENO REGISTRAL DEL TRIBUNAL REGISTRAL

ARTÍCULO 30.- *Las decisiones del Pleno Registral se adoptan mediante acuerdos. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 065-2021-SUNARP/SA](#), del 16 abril de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Las decisiones del Pleno Registral se adoptan mediante acuerdos.

Cuando una sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambas posiciones, a cuyo resultado se adopte la que debe prevalecer.

En caso el criterio adoptado por el Pleno Registral no se encuentre contenido en una resolución, se suspenderá la sesión a fin de emitirse la resolución respectiva, luego de lo cual, reanudada la sesión, se aprobará como precedente de observancia obligatoria o acuerdo vinculante, según corresponda, el criterio contenido en dicha resolución.”

ARTÍCULO 31.- Los acuerdos del Pleno Registral que aprueben precedentes de observancia obligatoria establecerán las interpretaciones a seguirse de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior; el vocal que advierta el incumplimientos de precedentes obligatorios por parte de las instancias

registrales, deberá dar cuenta inmediatamente al Presidente del Tribunal Registral, quien informará de ello para los efectos del procedimiento administrativo a la instancia que corresponda.

ARTÍCULO 32.- Los precedentes de observancia obligatoria aprobados en Pleno Registral deben publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en dicho diario.

Adicionalmente, dichos precedentes, conjuntamente con las resoluciones en las que se adoptó el criterio, se publicarán en la página web de la SUNARP.

CAPÍTULO IV

TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 33.- *La Primera, Segunda y Tercera Salas tienen competencia para conocer las apelaciones provenientes de las Zonas Registrales N°s. IV, VI, VIII, IX y XI, la Cuarta Sala para conocer las apelaciones provenientes de las Zonas Registrales N°s. I, II, III, V y VII y la Quinta Sala para conocer las apelaciones provenientes en las Zonas Registrales N°s. X, XII y XIII.*

Cada Sala podrá conocer apelaciones provenientes de Zonas Registrales distintas a las de su competencia, como consecuencia de la redistribución equitativa de los expedientes realizada por el Presidente del Tribunal Registral, dando cuenta al Superintendente Nacional de tal decisión ()*

(*) Artículo rectificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 082-2016-SUNARP/SN](#), del 29 marzo de 2016, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- *La Primera, Segunda y Tercera Sala tienen competencia para conocer las apelaciones provenientes de las Zonas Registrales Nros. IV, VI, VIII, IX, XI y XIV; la Cuarta Sala para conocer las apelaciones provenientes de las Zonas Registrales N°s. I, II, III, V y VII y la Quinta Sala para conocer las apelaciones provenientes en las Zonas Registrales N°s. X, XII y XIII.*

*Cada Sala podrá conocer apelaciones provenientes de Zonas Registrales distintas a las de su competencia, como consecuencia de la redistribución equitativa de los expedientes realizada por el Presidente del Tribunal Registral, dando cuenta al Superintendente Nacional de tal decisión.” (**)*

() Artículo derogado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 065-2021-SUNARP/SA](#), del 16 abril de 2021.**

ARTÍCULO 34.- *Las apelaciones provenientes de las Zonas Registrales de competencia de la Primera, Segunda y Tercera Salas, serán remitidas directamente por los Registradores Públicos al Presidente del Tribunal Registral, quien dentro del plazo de 24 horas las distribuirá aleatoria, equitativamente y por estricto orden de ingreso a cada una de las Salas.*

Las apelaciones provenientes de las Zonas Registrales de competencia de la Cuarta y Quinta Sala, serán remitidas, directamente por los Registradores Públicos dentro de las 24 horas de recibidas, al Presidente de la Sala correspondiente.

En el mismo día de recibidos los expedientes, los Presidentes de Sala los distribuirán equitativamente y por estricto orden de ingreso, entre los Vocales que la integran. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 065-2021-SUNARP/SA](#), del 16 abril de 2021.

ARTÍCULO 35.- *La Sala podrá sesionar y adoptar acuerdos a través de sesiones presenciales o no presenciales; en este último caso deberá hacerlo de conformidad con el artículo 29° de este Reglamento, según corresponda, y por razones debidamente justificadas, dando cuenta de este hecho al Presidente del Tribunal Registral.*

ARTÍCULO 36.- Cuando el expediente apelado provenga de una Oficina Registral ubicada en un departamento distinto al de su sede, pero bajo su competencia conforme al artículo 33°, y se hubiera solicitado informe oral, la Sala sesionará en el lugar de su sede.

Sin embargo, la Sala sesionará obligatoriamente en las Oficinas Registrales ubicadas en la capital del departamento al que pertenece la Oficina Registral de donde provenga la apelación cuando se presenten durante el mes, al menos cuatro apelaciones. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 065-2021-SUNARP/SA](#), del 16 abril de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“**ARTÍCULO 36.-** Las sesiones de informe oral son presenciales o virtuales. Cuando se solicita informe oral, la Sala encargada de conocer y resolver el recurso de apelación sesiona en modalidad presencial o virtual, según corresponda en cada caso, conforme a la normatividad vigente. Ambas sesiones permiten asistencia del público.

Las sesiones presenciales se realizan en la sede de la Sala correspondiente, conforme a las disposiciones legales e institucionales vigentes en la fecha del petitorio. Es facultad del recurrente solicitar la sesión virtual, la que se realiza conforme a normativa y protocolos aplicables en la fecha del petitorio.”

ARTÍCULO 37.- Los Vocales están obligados a asistir a las sesiones públicas que realice la sala que integran, en los casos señalados en el artículo 36°.

De existir impedimento, éste deberá sustentarse en motivo de fuerza mayor, caso fortuito o incapacidad debidamente sustentada, debiendo comunicar este hecho al Presidente del Tribunal, con la anticipación debida, quien deberá designar al Vocal que lo reemplace.

ARTÍCULO 38.- En caso de ausencia o impedimento de un Vocal integrante de una Sala éste será reemplazado por el Vocal o el Registrador Público que forme parte de la Nómina de Vocales Suplentes que el Presidente del Tribunal Registral designe.

Si a pesar de dicha designación fuere necesario el reemplazo de un Vocal de la misma Sala, el Presidente del Tribunal Registral la integrará, en cuyo caso, deberá designar a otro Vocal o Registrador Público de la misma Nómina.

El Registrador Público será designado de acuerdo a la Nómina de Vocales Suplentes que se confeccione conforme al artículo 39° de este Reglamento, por estricto orden de méritos, en forma rotativa previa verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, establecidos para un Vocal Titular, según se vayan produciendo las ausencias o impedimentos.

En los supuestos a que se alude en los dos primeros párrafos de este artículo, el Presidente del Tribunal Registral deberá dar cuenta al Superintendente Nacional. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Segundo de la Resolución N° 082-2016-SUNARP/SN](#), del 29 marzo de 2016, cuyo texto es el siguiente:

“**ARTÍCULO 38.-** En caso de ausencia o impedimento de un Vocal integrante de una Sala éste será reemplazado por el Vocal o el Registrador Público que forme parte de la Nómina de Vocales Suplentes que el Presidente del Tribunal Registral designe.

Si a pesar de dicha designación fuere necesario el reemplazo de un Vocal de la misma Sala, el Presidente del Tribunal Registral, la integrará, salvo que el Superintendente Nacional lo dispense, previa solicitud debidamente sustentada, en cuyo caso, deberá designar a otro Vocal o Registrador Público integrante de la Nómina.

El Registrador Público será designado de acuerdo a la Nómina de Vocales Suplentes que se confeccione conforme al artículo 39° de este Reglamento, por estricto orden de méritos, en forma

rotativa previa verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, establecidos para un Vocal Titular, según se vayan produciendo las ausencias o impedimentos.

En los supuestos a que se alude en los dos primeros párrafos de este artículo, el Presidente del Tribunal Registral deberá dar cuenta al Superintendente Nacional.”

ARTÍCULO 39.- *La Nómina de Vocales Suplentes, con indicación de la sede del Tribunal Registral en la que podrán ejercer, será elaborada por una Comisión Especial integrada por el Superintendente Nacional, quien la presidirá, el Secretario General y el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, quien actuará como secretario.*

Para elaborar la Nómina de Vocales Suplentes, el Presidente del Tribunal Registral solicitará al Superintendente Nacional que formalice la convocatoria a Concurso Interno para cada una de las sedes del Tribunal Registral en el que podrán participar los Registradores Públicos titulares del Sistema Nacional de los Registros Públicos sin distinción de la zona registral a la que pertenecen y a cualquiera de las sedes del Tribunal Registral, previa opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Recursos Humanos sobre la disponibilidad presupuestal y de la acción de personal respectivamente.

En todos los casos que impliquen el desplazamiento del Registrador Público se aplicará lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo.

La Nómina de Vocales Suplentes se integrará por siete (07) Registradores Públicos, tres (03) para la Primera, Segunda y Tercera Salas con sede en Lima, dos (02) para la Cuarta Sala con sede en Trujillo y dos (02) para la Quinta Sala con sede en Arequipa. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Resolución N° 353-2016-SUNARP/SN](#), del 22 diciembre de 2016, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- *La Nómina de Vocales Suplentes, con indicación de la sede del Tribunal Registral en la que podrán ejercer, será elaborada por una Comisión Especial integrada por:*

- *El Superintendente Nacional o su representante, quien la presidirá.*
- *El Secretario General o su representante.*
- *El Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos o su representante, quien actuará como Secretario de la Comisión.*

Para elaborar la Nómina de Vocales Suplentes, el Presidente del Tribunal Registral solicitará al Superintendente Nacional que formalice la convocatoria a Concurso Interno para cada una de las sedes del Tribunal Registral en el que podrán participar los Registradores Públicos titulares del Sistema Nacional de los Registros Públicos sin distinción de la zona registral a la que pertenecen y a cualquiera de las sedes del Tribunal Registral, previa opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Recursos Humanos sobre la disponibilidad presupuestal y de la acción de personal respectivamente.

En todos los casos que impliquen el desplazamiento del Registrador Publico se aplicará lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo.

*La Nómina de Vocales Suplentes se integrará por siete (07) Registradores Públicos, tres (03) para la Primera, Segunda y Tercera Salas con sede en Lima, dos (02) para la Cuarta Sala con sede en Trujillo y dos (02) para la Quinta Sala con sede en Arequipa.” (**)*

() Artículo modificado por el [Artículo Único de la Resolución N° 273-2017-SUNARP/SN](#), del 15 diciembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:**

“ARTÍCULO 39.- *La Nómina de Vocales Suplentes, con indicación de la sede del Tribunal Registral en la que podrán ejercer, será elaborada por una Comisión Especial integrada por:*

- *El Superintendente Nacional o su representante, quien la presidirá.*

- El Secretario General o su representante.
- El Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos o su representante, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Para elaborar la Nómina de Vocales Suplentes, el Presidente del Tribunal Registral solicitará al Superintendente Nacional que formalice la convocatoria a Concurso Interno para cada una de las sedes del Tribunal Registral en el que podrán participar los Registradores Públicos titulares del Sistema Nacional de los Registros Públicos sin distinción de la zona registral a la que pertenecen y a cualquiera de las sedes del Tribunal Registral, previa opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Recursos Humanos sobre la disponibilidad presupuestal y de la acción de personal respectivamente.

En todos los casos que impliquen el desplazamiento del Registrador Público se aplicará lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo.

La Nómina de Vocales Suplentes se integrará por once (11) Registradores Públicos, cinco (05) para la Primera, Segunda y Tercera Salas con sede en Lima, tres (03) para la Cuarta Sala con sede en Trujillo y tres (03) para la Quinta Sala con sede en Arequipa.” (***)

(***) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 065-2021-SUNARP/SA](#), del 16 abril de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- La nómina de vocales suplentes es elaborada por una Comisión Especial integrada por el Presidente del Tribunal Registral, quien la preside, por el representante del Superintendente Nacional y por el Subdirector de Capacitación Registral, quien actúa como Secretario Técnico.

Para elaborar la nómina de vocales suplentes, el Presidente del Tribunal Registral solicita al Superintendente Nacional que formalice la convocatoria a concurso interno, en el que podrán participar los registradores públicos titulares del Sistema Nacional de los Registros Públicos. Previamente a la convocatoria, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Recursos Humanos emiten los informes sobre la disponibilidad presupuestal y de la acción de personal, respectivamente.

En todos los casos que implique desplazamiento del registrador público se aplica lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo.

La nómina de vocales suplentes está integrada por once (11) registradores públicos, los que serán designados por orden de sus calificaciones y asignados a cualquiera de las salas del Tribunal Registral en la forma prevista en el tercer párrafo del artículo 38.” (****)

(****) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 054-2021-SUNARP/SN](#), del 11 junio de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- La nómina de vocales suplentes es elaborada por una Comisión Especial, la cual debe estar integrada de la siguiente manera:

- Un representante del Superintendente Nacional quien la preside,
- El Presidente del Tribunal Registral,
- Un representante de la Oficina General de Recursos Humanos, quien actúa como Secretario Técnico.

Para elaborar la nómina de vocales suplentes, el Presidente del Tribunal Registral solicita al Superintendente Nacional que formalice la convocatoria a concurso interno, en el que podrán participar los registradores públicos titulares del Sistema Nacional de los Registros Públicos. Previamente a la convocatoria, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Recursos Humanos, emiten los informes sobre la disponibilidad presupuestal y de la acción de personal, respectivamente.

En todos los casos que implique desplazamiento del registrador público se aplica lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo. La nómina de vocales suplentes está integrada por once (11) registradores públicos, los que serán designados por orden de sus calificaciones y asignados a cualquiera de las salas del Tribunal Registral en la forma prevista en el tercer párrafo del artículo 38.”

ARTÍCULO 40.- *Podrán participar en el concurso interno, los Registradores Públicos Titulares de cualquier Zona Registral del Sistema Nacional de los Registros Públicos, siempre que cuenten con los siguientes requisitos:*

- a) *Tener título profesional de abogado, con colegiatura hábil.*
- b) *Acreditar capacitación especializada en materia registral, administrativa, civil o mercantil.*
- c) *Contar con un mínimo de cinco (5) años como Registrador Público Titular.*
- d) *No haber sido sancionados administrativamente con amonestación escrita o suspensión en los últimos 3 años. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 111-2016-SUNARP/SN](#), del 22 abril de 2016, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- *Podrán participar en el concurso interno, los Registradores Titulares de cualquier Zona Registral del Sistema Nacional de los Registros Públicos, siempre que cuenten con los siguientes requisitos:*

- a) *Tener título profesional de abogado, con colegiatura hábil.*
- b) *Acreditar capacitación especializada en materia registral, civil y mercantil.*
- c) *Acreditar experiencia profesional no menor de diez años, de los cuales cinco años correspondan al ámbito registral.*
- d) *Contar con reconocida solvencia moral.*
- e) *No contar con antecedentes policiales, judiciales y penales.*
- f) *No estar incurso en los impedimentos para contratar con el Estado.”*

ARTÍCULO 41.- *La convocatoria se efectuará cada dos (2) años durante la primera quincena del mes de noviembre y se comunicará a todos los Registradores Públicos a través de las Jefaturas Zonales y la página web institucional.*

De no encontrarse completa la Nómina de Vocales Suplentes, por renuncia, retiro de la Nómina u otra causal, el Presidente solicitará al Superintendente Nacional, la convocatoria extraordinaria a concurso interno, con indicación expresa de la sala y sede a cubrirse. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 065-2021-SUNARP/SA](#), del 16 abril de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 41.- *La convocatoria se efectúa cada dos (2) años durante la primera quincena del mes de noviembre, la que se comunica a todos los registradores públicos a través de las jefaturas zonales y mediante su publicación en el portal institucional.*

Si la nómina de vocales suplentes resulta incompleta, por renuncia, retiro de la nómina u otra causal, el presidente del Tribunal Registral podrá solicitar al Superintendente Nacional, la convocatoria extraordinaria a concurso interno.”

ARTÍCULO 42.- *La evaluación constará de tres (3) fases sucesivas: Examen escrito, evaluación de currículum vitae y entrevista personal. Cada fase es eliminatoria y la calificación de cada fase se efectuará en la escala de uno (1) a veinte (20) puntos, constituyendo requisito necesario para cada una de las fases, incluyendo la última, que el postulante obtenga la nota mínima de 13/20, caso contrario queda descalificado de dicha fase. Constituyendo requisito necesario para la evaluación del currículum vitae, que el postulante cumpla con los requisitos para la plaza de Vocal establecidos en el Manual de Perfil de Puestos y Clasificador de Cargos de la SUNARP.*

La Comisión Especial establecerá los mecanismos para la elaboración del examen escrito, la evaluación de cada fase se realizará en la Sede Central (Lima) o en la sede de la Zona Registral que disponga la Comisión Especial. Los Jefes de las Zonas Registrales, deberán brindar todas las facilidades para la participación de los postulantes que presten servicios en las Zonas Registrales.
(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 111-2016-SUNARP/SN](#), del 22 abril de 2016, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 42.- La evaluación constará de tres (3) fases sucesivas: Examen escrito, evaluación de currículum vitae y entrevista personal. Cada fase es eliminatoria y la calificación de cada fase se efectuará en la escala de uno (1) a veinte (20) puntos, constituyendo requisito necesario para cada una de las fases, incluyendo la última, que el postulante obtenga la nota mínima de 13/20, caso contrario queda descalificado de dicha fase. **Constituyendo requisito necesario para la evaluación del currículum vitae, que el postulante cumpla con los requisitos para la plaza de Vocal precisados en el artículo 40° del presente Reglamento.**

La Comisión Especial establecerá los mecanismos para la elaboración del examen escrito, la evaluación de cada fase se realizará en la Sede Central (Lima) o en la sede de la Zona Registral que disponga la Comisión Especial. Los Jefes de las Zonas Registrales, deberán brindar todas las facilidades para la participación de los postulantes que presten servicios en las Zonas Registrales.
(**)

(**) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 129-2020-SUNARP/SN](#), del 08 setiembre de 2020, que incorporó un tercer y cuarto párrafos, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 42.- La evaluación constará de tres (3) fases sucesivas: Examen escrito, evaluación de currículum vitae y entrevista personal. Cada fase es eliminatoria y la calificación de cada fase se efectuará en la escala de uno (1) a veinte (20) puntos, constituyendo requisito necesario para cada una de las fases, incluyendo la última, que el postulante obtenga la nota mínima de 13/20, caso contrario queda descalificado de dicha fase. **Constituyendo requisito necesario para la evaluación del currículum vitae, que el postulante cumpla con los requisitos para la plaza de Vocal precisados en el artículo 40° del presente Reglamento.**

La Comisión Especial establecerá los mecanismos para la elaboración del examen escrito, la evaluación de cada fase se realizará en la Sede Central (Lima) o en la sede de la Zona Registral que disponga la Comisión Especial. Los Jefes de las Zonas Registrales, deberán brindar todas las facilidades para la participación de los postulantes que presten servicios en las Zonas Registrales.

En los casos, en que la coyuntura nacional general motive la necesidad de efectuar la evaluación a través de una modalidad virtual, la Comisión Especial, podrá reemplazar la fase de Examen Escrito por una fase de Examen Oral de Conocimientos, considerando que presentan la misma finalidad; esto es, medir el grado de conocimiento de los postulantes.

Para la fase de Evaluación Curricular, la Comisión Especial, utilizará la Tabla de Calificación Curricular, adjunta al presente Reglamento, como Anexo I.” (*)**

(***) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 054-2021-SUNARP/SN](#), del 11 junio de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 42.- La evaluación constará de tres (3) fases sucesivas: Evaluación de Conocimientos, Evaluación de Currículum Vitae y Entrevista Personal. Cada fase es eliminatoria y la calificación de cada fase se efectuará en la escala de uno (1) a veinte (20) puntos, constituyendo requisito necesario para cada una de las fases, incluyendo la última, que el postulante obtenga la nota mínima de 13/20, caso contrario queda descalificado de dicha fase. **Constituyendo requisito necesario para la evaluación del currículum vitae, que el postulante cumpla con los requisitos para la plaza de Vocal establecidos en el Manual de Organización y Funciones y/o Manual de Perfil de Puestos y Clasificador de Cargos de la SUNARP.**

La Comisión Especial establecerá los mecanismos para la elaboración de la Evaluación de Conocimientos la cual puede ser Oral o Escrita, la evaluación de cada fase se realizará en la Sede Central (Lima) o en la sede de la Zona Registral que disponga la Comisión Especial. Los Jefes de las Zonas Registrales, deberán brindar todas las facilidades para la participación de los postulantes que presten servicios en las Zonas Registrales.

En los casos de coyuntura nacional general, las evaluaciones, podrá ser a través de una modalidad virtual, la Comisión Especial, podrá realizar en la fase de Evaluación de Conocimientos, que sea Escrito u Oral, considerando que presentan la misma finalidad; esto es, medir el grado de conocimiento de los postulantes.

Para la fase de Evaluación Curricular, la Comisión Especial, utilizará la Tabla de Calificación Curricular, adjunta al presente Reglamento, como Anexo I.”

ARTÍCULO 43.- *Sólo podrán incorporarse a dicha Nómina los Registradores Públicos que ocupen los primeros puestos para cada una de las sedes materia de la convocatoria, hasta cubrir las respectivas vacantes, y siempre que alcancen la nota mínima de 13/20 en el resultado final de todas las fases de la evaluación. No se consignarán accesitarios ni suplentes de los Registradores Públicos ganadores incorporados a la Nómina.*

En caso de empate en el resultado final, se cubrirá, con el postulante que haya obtenido la nota en el examen escrito más alta, en caso de continuar el empate, se elegirá el Registrador Público más antiguo como tal; de continuar se elegirá el que tenga la nota curricular más alta.

La Nómina de Vocales Suplentes tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que los incorpora a la Nómina de Suplentes. Su oficialización se realiza mediante Resolución del Superintendente Nacional.

Cumplido los dos (2) años calendario de su incorporación como Vocal Suplente, el Registrador Público es retirado de la Nómina y no podrá volver a postular sino hasta dos (2) años después, ello con el objeto de fomentar la participación y rotación permanente de la Nómina. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 065-2021-SUNARP/SA](#), del 16 abril de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 43.- Sólo pueden incorporarse a la nómina de vocales suplentes los registradores públicos que ocupen los primeros puestos hasta cubrir las vacantes determinadas en la respectiva convocatoria, siempre que alcancen la nota mínima de 13/20 en el resultado final de todas las fases de la evaluación.

En caso de empate en el resultado final, se elige al postulante que haya obtenido la nota más alta en el examen escrito. De mantenerse el empate se elige el registrador público más antiguo como tal. En caso de continuar el empate se elige al que tenga la nota curricular más alta.

La incorporación del registrador público en la nómina de vocales suplentes rige por dos (2) años contados desde el día siguiente de la publicación de la resolución del Superintendente Nacional que lo incorpora a la nómina. Al vencimiento de dicho plazo, el registro de la nómina caduca automáticamente. Dicho registrador público está impedido de postular al cargo de vocal, sino hasta dos (2) años después.

Si como consecuencia del Concurso Interno para ser incorporado en la Nómina de Vocales Suplentes, queda fuera de la misma uno o más postulantes con nota aprobatoria, inclusive, el/ellos tendrá/n la condición de accesitario/s, conforme a los términos de la respectiva convocatoria. Los accesitarios asumen funciones solamente en casos de impedimento o fuerza mayor del correspondiente Vocal del Tribunal Registral.”

ARTÍCULO 44.- Son retirados de la nómina de vocales suplentes, los Registradores Públicos incorporados que incurran en las faltas previstas en el artículo 133° del Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución N° 342-2015-SUNARP/SN.

ARTÍCULO 45.- *Excepcionalmente, en caso de ausencia de Vocales Suplentes hábiles para reemplazar a un Vocal en alguna de las sedes del Tribunal Registral, y siempre que no sea posible la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38°, el Presidente del Tribunal Registral podrá convocar a un Vocal Suplente de la Nómina que corresponda a otra Sede del Tribunal. De realizarse el llamado, se le brindará las facilidades para su desplazamiento y estadía en tanto dure su permanencia la que no podrá ser mayor a tres (3) meses y se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 70° del Reglamento Interno de Trabajo, . (*)*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 065-2021-SUNARP/SA](#), del 16 abril de 2021.

ARTÍCULO 46.- El Vocal formulará su abstención en los casos regulados en los artículos 34° y 35° del Reglamento General de los Registros Públicos, ante el Presidente del Tribunal Registral, con conocimiento del Presidente de su Sala.

El Presidente del Tribunal Registral designará al Vocal reemplazante en casos de abstención y recusación.

En los casos de abstención o recusación de todos los integrantes de una Sala, el Presidente del Tribunal Registral designará a la Sala que conocerá de la apelación en sustitución de aquella.

ARTÍCULO 47.- Cuando con ocasión del conocimiento de una apelación se advierta vacíos o deficiencias normativas, sin perjuicio de la emisión de la resolución correspondiente, tales vacíos o deficiencias serán puestos en conocimiento del Presidente del Tribunal Registral, quien a su vez lo someterá a consideración del Superintendente Nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Al día siguiente de aprobado el presente Reglamento, el Presidente del Tribunal Registral deberá proceder a solicitar al Superintendente Nacional, la convocatoria extraordinaria a concurso interno para completar la Nómina de Vocales Suplentes, con indicación expresa de la sala y sede a cubrirse.

ANEXO I (*)

TABLA DE PUNTAJE PARA LA CALIFICACIÓN DEL CURRÍCULUM VITAE - VOCAL SUPLENTE

Apellidos y Nombres:

Sala a la que postula:

Rubro	Puntaje	Máximo	Puntaje
A.- Grados, Títulos y Estudios Académicos *	No es acumulativo	5.50	
Título profesional, colegiado y habilitado	3.5		
Egresado de Maestría en Derecho Registral, Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho Comercial o especialidad afín.	4.0		
Grado de Maestro en Derecho Registral, Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho Comercial o especialidad afín.	5.0		
Egresado de doctorado en Derecho	4.5		

	Grado de doctor en Derecho	5.5		
B. Capacitación			5.00	
1	Cursos de especialización, postgrado, diplomados (presenciales o virtuales) Materia de Derecho Registral, Derecho Civil y Derecho Mercantil o especialidad afín. * El postulante deberá contar con las tres especializaciones, de acuerdo al artículo 40° del presente Reglamento	Es acumulable el puntaje	3.90	
	1.1 De 111 horas a más por cada curso o diplomado	1.30		
	1.2 De 100 a 110 horas por cada curso o diplomado	1.15		
	1.3 De 90 a 100 horas por cada curso o diplomado	1.00		
2	Eventos académicos	Es acumulable el puntaje	0.75	
	2.1 Expositor por tema expuesto	0.25		
	2.2 Ponente por ponencia expuesta	0.25		
	2.3 Panelista por tema tratado	0.15		
3	Idioma nativo	No es acumulable el puntaje	0.35	
	Quechua o Aymara Nivel Básico	0.15		
	Quechua o Aymara Nivel Intermedio	0.25		
	Quechua o Aymara Nivel Avanzado	0.35		
Experiencia General y Específica				
Experiencia Profesional			3.00	
	Mínimo 10 años	3.00		
Experiencia Específica ámbito registral			4.50	
	Mínimo 05 años	3.50		
	Por cada año de experiencia adicional	0.50		
Experiencia Adicional Académica y Publicaciones Jurídicas			2.00	
	Por cada semestre de docencia universitaria	0.50		
	Por artículo y ensayo jurídico publicado	0.20		
	Por libro publicado	0.40		
TOTAL				

(*) Anexo incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 129-2020-SUNARP/SN](#), del 08 setiembre de 2020.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Buenos días estimados compañeros, para iniciar el debate les solicito hacer una revisión del contenido del reglamento. Es una oportunidad para cualquier aporte que nos permita construir una mejor regulación.

Sin perjuicio de ello, comparto nueve apreciaciones sobre el Reglamento, para sus comentarios:

En el Reglamento del Tribunal Registral, tenemos más que nada desfases que ya no tienen armonía con lo que sucede en la actualidad.

i) En el **artículo 4** se indican las funciones del Tribunal Registral:

- En el inciso b) la propuesta es consolidar en un solo informe, al Jefe Zonal, con copia al Superintendente para cumplir la ley (**lo que se viene haciendo hoy**).

b) Verificar, en el ejercicio de su función, el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como de los precedentes de observancia obligatoria, por parte de los Registradores y abogados certificadores, dando cuenta al **Jefe Zonal respectivo**.

ii) Sobre las funciones del presidente del Tribunal Registral (**artículo 7**):

- En el numeral 1 se propone que el presidente tenga voto dirimente. (**esta regla impedirá que cuando se discuta un tema nos quedemos sin acuerdo**)
- En el numeral 6 se actualiza los informes al Superintendente, que son quincenales (como viene haciéndose).

iii) En el **artículo 8** se propone que el vicepresidente pueda ser cualquier vocal conformante de sala (**incluso suplente**). Ya se descartaría la regla actual que tiene que ser presidente de sala.

iv) Sobre el Presidente de Sala, se propone en el **artículo 12** que se pueda la **reelección inmediata**.

v) En el **artículo 13 numeral 16** (funciones del presidente de sala) se dice:

16. Suscribe las actas de sesión de la sala, dando cuenta al Presidente del Tribunal Registral. Dichas actas deberán contener al menos, fecha, hora de inicio de la sesión, los expedientes que fueron vistos, el sentido de la votación de las resoluciones y los demás hechos que a criterio del presidente o algún Vocal deba dejarse constancia.

Se propone **suprimir**, porque en la práctica no se elaboran actas.

vi) Sobre el **artículo 23**, la pregunta es si debemos regular que el voto sea sobre la base del total de vocales o de los concurrentes.

ARTÍCULO 23.- Para que exista quórum es necesaria la presencia de por lo menos once (11) Vocales.

Si el Pleno Registral no se reúne por falta de quórum en la fecha prevista en la convocatoria, se constituye en segunda convocatoria una hora después, en el mismo lugar, bastando para su realización la presencia de ocho (8) Vocales.

Los acuerdos que aprueban precedentes de observancia obligatoria, así como aquellos por los cuales se dejan sin efecto y/o modifican los mismos, se adoptan con el voto a favor de las dos terceras partes de los Vocales concurrentes.

Mi posición particular es que quede tal y como está.

vii) En el **artículo 28**, actualmente se dispone que las actas son suscritas por el presidente del Tribunal Registral y el secretario técnico. Se propone que sea presidente, secretario y los vocales que deseen suscribir (tanto para presenciales, semipresenciales o virtuales), en armonía con el artículo 113.3 de la LPAG. **Se eliminaría el trato diferente (inadecuado en estos tiempos) respecto a sesiones presenciales y virtuales.**

viii) En el **artículo 30** se dice lo siguiente:

ARTÍCULO 30.- Las decisiones del Pleno Registral se adoptan mediante acuerdos. Cuando una sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambas posiciones, a cuyo resultado se adopte la que debe prevalecer. En caso el criterio adoptado por el Pleno Registral no se encuentre contenido en una resolución, se suspenderá la sesión a fin de emitirse la resolución respectiva, luego de lo cual, reanudada la sesión, se aprobará como precedente de observancia obligatoria o acuerdo vinculante, según corresponda, el criterio contenido en dicha resolución.

En este artículo se propone que **la suspensión solo se haga en caso tenga votación de precedente**, así la resolución que se emita solo será incorporada a la continuación de la sesión, es decir, **la sesión se reabre solo para que el presidente del Tribunal presente la resolución que incorporó, ya no hay votación**. Esta continuación de la sesión incluso podría hacerse por correo electrónico.

Con la propuesta quedaría así:

“ARTÍCULO 30.- Las decisiones del Pleno Registral se adoptan mediante acuerdos. Cuando una sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambas posiciones, a cuyo resultado se adopte la que debe prevalecer. **En caso el criterio adoptado por el Pleno Registral obtenga el número de votos necesario para ser precedente de observancia obligatoria y no se encuentre contenido en una resolución, se suspenderá la sesión a fin de que la Sala correspondiente emita la resolución respectiva, luego de lo cual, reanudada la sesión, esta se incorpora como sustento del precedente de observancia obligatoria.”**

ix) En el artículo 43 se ha propuesto que **el vocal suplente pueda tener un periodo adicional reelecto**.

Es todo por el momento, a la espera de sus comentarios, y además algún aporte distinto.

El **vocal suplente Aldo Samillán** señala:

Buenas tardes, estimados Vocales.

Creo que en el Reglamento debe incorporarse [en capítulo adicional] aquellos plenos referidos a la ejecución de mandatos judiciales que declaran la nulidad de resoluciones del Tribunal Registral, pues en ellos se ha dispuesto ciertas directrices que tanto la presidencia

y las Salas deben seguir para llegar a cumplir satisfactoriamente lo ordenado por el poder judicial.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN NULA UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL.

Ingresada a la Secretaría del Tribunal Registral la solicitud de cumplimiento de la resolución judicial final emitida en el proceso contencioso administrativo contra una resolución del Tribunal Registral, esta se derivará a la Presidencia del Tribunal Registral o al Presidente de la cuarta o quinta sala, según corresponda. En caso de no haberse remitido los documentos judiciales necesarios para la ejecución de la resolución judicial, la Presidencia hará las gestiones para obtenerlo, alternativamente, en el orden siguiente:

- a. Solicitar a la Procuraduría las copias que tenga en su poder con ocasión de las notificaciones del proceso.
- b. Solicitar las copias certificadas respectivas al Poder Judicial.

7.- EFECTOS SOBRE LA INSCRIPCIÓN LUEGO DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL

“Declarada la nulidad de la Resolución del Tribunal Registral en mérito a la cual se extendió una inscripción y no exista mandato expreso de cancelación de dicha inscripción ni obstáculos que lo impidan en la partida registral, vía ejecución debe dejarse sin efecto la inscripción.”

8.- SOLICITUD DEL TÍTULO AL PODER JUDICIAL

“En los casos en que se haya declarado fundada la demanda contencioso administrativa, y declarada nula la resolución del Tribunal Registral que confirma la denegatoria de inscripción, disponiendo el órgano jurisdiccional (expresa o tácitamente) la inscripción del título, si entre los anexos no se encontrara el título que fue calificado en sede registral, deberá solicitarse al Poder Judicial el título respectivo.”

9.- RESOLUCIÓN QUE CUMPLE EL MANDATO JUDICIAL

“Una vez expedida la resolución en cumplimiento del mandato judicial, el Presidente de la Sala, dará cuenta a la Presidencia del Tribunal Registral, el que a su vez lo remitirá al Procurador para que comunique a la Sala o Juzgado respectivo.”

10.- ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN LAS SALAS DE LIMA

“Los expedientes ingresados a la Secretaría del Tribunal Registral, correspondiente a las Salas de Lima, serán asignados automáticamente por el sistema”.

La vocal suplente Rocío Peña señala:

1. Con relación a la propuesta de modificación del art. 8 en el sentido que el suplente puede ser vicepresidente. Al respecto ello llevaría a que el presidente del Tribunal Registral sea un suplente (por lo menos temporalmente), lo cual se contrapone con el requisito que el presidente debe ser titular.

Debe tenerse en cuenta que la naturaleza del suplente es ser temporal, el hecho de que en la práctica no lo sea al ser prácticamente titular por un ao, se debe a circunstancias anómalas (falta de convocatoria a concurso público), no pudiendo emitirse normativas en función a estas circunstancias anómalas.

2. Sugiero que se añada un artículo sobre el sentido de las votaciones, para que quede claro que no puede haber abstenciones, considerando el art. 112.1 del TUO de la Ley 27444:

Artículo 112.- Obligatoriedad del voto

112.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

3. Considero que las sugerencias sobre el trámite de los títulos que son resueltos por el TR en estricto corresponden estar en el RGRP.

Siendo las 15.30 horas los vocales se reunieron por la plataforma zoom para continuar con el Pleno.

El presidente del Tribunal Registral señala:

Hay varias situaciones que puedan ser mejoradas, algunas consolidadas, otras ampliadas y es por ello se les invita a participar en esta elaboración o modificación que pueda surgir en razón de que, esta es una buena oportunidad para que todos si hay algo que mejorar siempre va ser permitible, se puede hacer, trasladar y conversar en razón a ello compartí con ustedes a través del correo electrónico, en realidad hay muchas situaciones que se están actualizando en el reglamento por ej. Habla mucho de secretario general cuando ese cargo no existe; sin embargo, yo he considerado los 9 puntos, en el caso que la Dra. Peña muestra alguna discrepancia con alguno de ellos que será analizada, para poder conversar nosotros de ello. Voy a compartir la pantalla de este correo que les he enviado para conversar de ello en primer término.

i) En el **artículo 4** se indican las funciones del Tribunal Registral:

- En el inciso b) la propuesta es consolidar en un solo informe, al Jefe Zonal, con copia al Superintendente para cumplir la ley (**lo que se viene haciendo hoy**).

- b) Verificar, en el ejercicio de su función, el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como de los precedentes de observancia obligatoria, por parte de los Registradores y abogados certificadores, dando cuenta al **Jefe Zonal respectivo**.

En el siguiente punto quisiera su opinión respecto a:

ii) Sobre las funciones del presidente del Tribunal Registral (**artículo 7**):

- En el numeral 1 se propone que el presidente tenga voto dirimente. (**esta regla impedirá que cuando se discuta un tema nos quedemos sin acuerdo**)

Respecto a este punto ha habido situaciones que en la votación ha quedado 8 a 8 si están de acuerdo con que el presidente tenga voto dirimente, están de acuerdo que el presidente tenga voto dirimente, también puede ser que este 8 a 8 indique que la jurisprudencia es variable y necesita una relectura del tema y que quede así.

La **vocal suplente Rocío Peña** señala:

Sobre eso el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo recoge esta sugerencia que el presidente tiene dirimente en caso de empate; es decir, estaría acorde con la ley.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Yo estaba pensando, la finalidad de la presidencia es siempre dirigir la reunión, la sesión y actuar como un moderador de que el debate se desarrolle de la mejor forma posible, mi duda es si el presidente debería o no votar, yo creo que dada su función creo que no debería votar de manera que haya quince vocales y obviamente por el número siempre sería un número impar y la votación no debería dar lugar a un empate. Solamente en el caso de ausencia o de que una circunstancia que no permita que haya este número impar recién debería el presidente ejercer su derecho a voto y obviamente sí sería un voto dirimente me voy por ese lado no por un doble voto proporcionado al presidente.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Como alguna vez te manifesté yo lo que considero es que cuando la votación de un acuerdo es 8 a 8 está reflejando una situación que todavía no está consolidada en el Tribunal Registral y que amerita seguir consolidándose que será en un siguiente caso que se tenga si la Sala lo considera pertinente pueda llevarlo nuevamente a Pleno y puede tener una distinta votación y eso ha ocurrido en el transcurso de todo el tiempo. Yo creo que el presidente sí debe votar porque el presidente no es un presidente eterno es un presidente que terminado su mandato va volver a ser vocal y él no puede salirse de sus casos, él está para ver casos también a través de la jurisprudencia que va siendo emitida, la presidencia tiene esa función, verificar las discrepancias de criterio, de eso se trata entonces yo sí creo que el presidente debe votar. Ese voto dirimente lo hemos admitido por ej. Cuando se trata de votar una cuestión administrativa ahí sí admito que pueda haber un voto dirimente por parte del presidente, pero no creo que sea para los casos no estaría en mi consideración.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

En efecto yo creo que la propuesta de la modificatoria para que se incluya el voto dirimente del presidente en efecto yo sí me encuentro de acuerdo, me parece que va acorde a lo normado por la Ley General de Procedimientos Administrativos el art. 111 inc. 1 que prevé justamente el voto dirimente del presidente en caso de empate, creo que también es importante recalcar que el presidente sí vota es más ha habido casos que el presidente ha reemplazado a algún vocal en alguna Sala, entonces yo sí me encuentro de acuerdo con esta modificatoria.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Yo también me encuentro de acuerdo con la propuesta, pienso que además de estar regulado esto solucionaría muchos problemas que se nos viene presentando como comentó Rocío Peña cuando nos encontramos en un empate tenemos que ir a situaciones como convencer a algunos vocales que cambien su voto y de alguna manera inclinar la balanza para algún lado, esto es un tema, el segundo tema sobre dejar el tema para que más adelante se debata ese tema en mi opinión no es muy conveniente que lo que origina es que si hubieran Salas conformadas por tres vocales bueno si no son 3 con 2 es suficiente para hacer resolución va haber Salas que resuelvan en un sentido y eso da muy mala imagen y crea incertidumbre en el usuario eso era lo que ocurría con los casos de bien social antes de llegar al precedente resultaba que lo que se iba a resolver dependía de la Sala donde caía el título y creo que eso no es conveniente para el Tribunal es mejor tomar un solo camino, uniformizar la forma de cómo se va a resolver, muchas veces nosotros aplicamos el precedente aunque no estemos de acuerdo, aunque hayamos votado en contra del criterio pero es la única manera de generar predictibilidad, por eso sí pienso que el presidente debe tener voto dirimente.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Respecto a lo que ya está regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo no es fundamento para decir si está ahí tenemos que recogerlo acá no necesariamente porque nosotros estamos viendo una norma especial entonces sí se podría optar por otra figura, es una postura.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

El art. 111 señala: QUORUM PARA VOTACIONES

111.1 Los acuerdos son adoptados por los votos de la mayoría de asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva salvo que la ley expresamente establezca una regla distinta; correspondiendo a la presidencia votar dirimente en caso de empate.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Me parece que en una versión antigua del reglamento el presidente tenía voto dirimente después lo quitaron ahora la propuesta es volverlo a colocar. Me parece que debemos incorporarlo en el reglamento porque siempre lo hemos tenido y sin embargo no la aplicamos y todas las veces que hemos quedado empate hemos quedado con las manos atadas, por eso yo me inclinaría en incorporarlo.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Particularmente, yo también me inclino a que exista este voto dirimente porque si es cierto que muchas veces un voto 8 a 8 puede significar de que el tema requiere mas estudio pero también debemos ver el punto hacia el usuario, puede ser incluso que el usuario como varias veces se presenta el mismo caso haya hecho varias apelaciones a varios títulos, el mismo usuario va recibir dos respuestas sobre un caso idéntico respecto a partidas distintas no se ve bien como imagen para el Tribunal Registral por eso yo comparto esa apreciación.

El **vocal suplente Freddy Ricaldi** señala:

Yo también soy de la posición de que el presidente tal como lo manifestaron anteriormente también integra Sala en caso se requiera tenga voto dirimente.

El **vocal Luis Aliaga** señala:

Yo sí creo que el presidente tenga voto dirimente porque hay casos que se debe tomar decisiones sea en un sentido u otro y cuando tenemos este empate nos quedamos en cero entonces es necesario que se dirima porque hay que atender un caso en concreto que no puede esperar, lo ideal sería que en todo momento haya acuerdos absolutos con una mayoría amplia no siempre se puede conseguir eso y creo incluso para efectos funcionales se requiere que el presidente tenga voto dirimente.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Parece que la línea se inclina en que exista un voto dirimente igual vamos a repensar este tema para considerar todos los puntos que se han manifestado.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Con relación al artículo 1, un tema que yo he estado viendo constantemente es que con la virtualización de la secretaría única todos los registradores remiten virtualmente los títulos apelados, nosotros trabajamos con un documento que no es cualquier documento es una copia que tiene cierta formalidad, qué es lo que sucede, el año 2020 se dio la Resolución

109-2020-SUNARP estableció un régimen de fedatarios se aprobó en el numeral 8.12 que cuando el registrador elevaba en apelación el formato digital lo hacía como copia autenticada por el fedatario y no cualquier fedatario sino un fedatario digital porque esta copia venía con firma digital similar a lo que nosotros tenemos cuando firmamos las resoluciones, con el mismo valor eso le da autenticidad al documento sin embargo en algunas zonas hacen un procedimiento diferente para el título físico le sacan fotocopia lo llevan donde el fedatario y el fedatario certifica las copias, fedatea estas copias y luego las escanean y nos envían un escaneo de una copia del expediente original que formalmente no tiene ningún valor jurídico y esa copia no tiene firma digital, yo lo que pensaba incluir en este artículo que la copia que debe enviarse certificada por fedatario con firma digital para que ese documento que nos llega a nosotros tenga un valor jurídico adecuado. Creo que podríamos considerarlo en la modificación del reglamento para hacer exigible que las zonas designen fedatarios digitales y la copia que nos envíen cuenten con esta formalidad.

El presidente del Tribunal Registral señala:

Importante lo que mencionas porque recuerdo la situación de que algunas oficinas decían que era porque no tenían fedatario eso ya hace dos años casi, creo que a estas alturas ya deberían contar. He apuntado tu sugerencia y estoy de acuerdo que deben remitir a través de correo electrónico debería tener una firma digital.

El vocal Luis Ojeda señala:

Con respecto al artículo cuarto sobre la propuesta que has hecho, he estado revisando la propuesta que haces es cambiar que no se dé cuenta a la DTR ni al Superintendente sino directamente al Jefe Zonal. La Ley 26366 modificada establece que cuando se encuentra alguna irregularidad se da cuenta a la Superintendencia y a la Gerente Registral actualmente DTR con el reglamento no podríamos cambiar esto, el reglamento estaría regulando algo que va en contra de la Ley. Nosotros en la Quinta Sala cuando encontramos alguna irregularidad no disponemos el envío o la comunicación al jefe zonal porque en la Ley no nos autoriza eso a quien se le comunica es a la presidencia y el presidente del Tribunal comunica a la Superintendencia, habría que concordar esto porque no he encontrado base legal para no comunicar a la Superintendencia. Habría que definir bien a quien comunicamos si es al Jefe Zonal o a la Superintendencia.

El presidente del Tribunal Registral señala:

La idea de la propuesta yo también he estado analizando ello en comunicar al Jefe Zonal y puede ser con copia a la Superintendencia y a la Dirección Técnica porque se analizó qué hace la Superintendencia cuando recibe esto lo deriva a la DTR, la DTR a la Unidad Registral respectiva o al Jefe de la Unidad respectiva y a la larga es al Jefe Zonal a quien le llega esta comunicación, o sea lo único que hace el Superintendente es tomar conocimiento por eso lo que se está diciendo es eliminemos el camino se mande al Jefe Zonal con copia al Superintendente para conocimiento. Eso es lo que se propuso.

El vocal suplente Rafael Pérez señala:

Quería regresar a la propuesta anterior de fedatear digitalmente los archivos que llegan al Tribunal. Nosotros en la Sala de Trujillo el archivo de pdf ponemos marcadores, hipervínculos, resaltamos, herramientas que nos permitan el manejo más rápido del expediente y lo que yo pediría es el hecho de fedatear digitalmente el expediente no impida modificar el expediente en cuanto a hipervínculos, marcadores no sé si se podría manejar eso, o sea solo que no se permita alterar el contenido, pero sí agregar lo que estoy pidiendo.

El presidente del Tribunal Registral señala:

Entiendo Rafael el tema es de que yo sugeriría de que el documento que viene de las Zonas que ya ha sido fedateado digitalmente sea intangible y si deseas hacer hipervínculo deberás hacer una copia del archivo y ahí haces lo que Sala tenga por conveniente. Yo sugeriría ello porque el archivo que viene ya tiene firma digital pues no resulta conveniente que sea alterado basta una alteración para que la firma digital pueda perderse.

El vocal suplente Rafael Pérez señala:

Por eso quería proponer que se consulte si es posible eso talvez no suprimir nada del archivo pero sí agregar marcadores, hipervínculos es mas nosotros acá en Trujillo concentramos el archivo en uno solo para así facilitar la labor de los otros vocales pero es una propuesta de repente consultando al área de informática.

El presidente del Tribunal Registral señala:

Voy a consultarlo a informática si estos marcadores pueden alterar, yo creo que sí pero tengo algunos conocimientos informáticos pero no soy experto, estoy apuntando para hacer la consulta.

El vocal Luis Ojeda señala:

Con relación a eso el tema es el documento que nos viene de parte del registrador es un documento intangible y siempre vamos a poder recurrir a este documento intangible viendo simplemente el correo que nos envió. Ahora con la copia del archivo puedo hacerle todas las anotaciones que desee y es lo que voy a pasarle a los demás vocales con resaltados, con notas porque es un documento de trabajo solamente que esos agregados le van a quitar valor a esa copia con la cual estoy trabajando el documento original con firma fedateada virtualmente siempre va poder ser recuperada simplemente del correo que envió el registrador por lo que no habría ningún inconveniente para trabajar con estos títulos simplemente al momento que termine toda la labor archivaré la copia autenticada.

El vocal suplente Aldo Samillán señala:

Lo que mencionaba el Dr. Rafael efectivamente el año pasado nosotros recibimos una capacitación del SGTD se señalaba incluso que en la misma Zona creo una vez que se subía algunos documentos estaban certificados otros eran copias simples y sin embargo lo que rescato de eso y trayendo a colación con lo que estamos conversando es que efectivamente se podía hacer las anotaciones sin contradecir la intangibilidad del documento incluso cuando yo he bajado documentos del SGTD se bajan con las notas que hacen los asistentes e incluso los registradores, me parece que no alteraría la sustancia de la copia certificada.

Respecto a las notificaciones de los oficios sobre las irregularidades de la primera instancia. El año pasado cuando he estado de presidente he enviado algunos oficios a la Superintendencia indicando esta circunstancia justamente bajo la presidencia del Dr. Walter nos devolvieron el oficio diciendo que ellos no eran competentes que se remita la documentación a las jefaturas zonales o a los jefes de UREG de ahí que nosotros empezamos en realizar esa notificación si bien es cierto citamos la normativa que señala que a nosotros nos autoriza a verificar dichas irregularidades pero la notificación es a la Unidad Registral ya no enviamos a la Superintendencia o a la DTR.

La vocal Elena Vásquez señala:

Se supone que esto lo han adecuado a la Ley 30005 se supone que las funciones de la misma presidencia porque veo que algunos artículos con posterioridad a la ley misma se

han cambiado por resolución administrativa o sea las resoluciones Sunarp, no sé cómo lo han visto ustedes en comisión.

El presidente del Tribunal Registral señala:

En todo momento se ha tenido en cuenta las modificaciones legales y en ese punto la idea es enviarlo al Jefe Zonal pero con copia al Superintendente a conocimiento por que la ley nos dice. Aldo nos ha dado un buen alcance que desconocía que el Superintendente había devuelto porque no tenía nada que hacer. El Superintendente básicamente lo que hacía es que lo derivaban al jefe zonal porque ellos son los que evaluarán y eventualmente determinará si se inicia o no un procedimiento administrativo, el Superintendente es solo a conocimiento para cumplir la Ley.

La vocal suplente Rocío Peña señala:

Sobre la modificación del 4b) que lo cambien por Jefatura Zonal en todo caso habría que tener en cuenta el artículo 26 de la ley de creación de la Sunarp, no estaría muy acorde con esto con el literal b del artículo 26 que dice: Dando cuenta a la Gerencia Registral y al Superintendente, si se tendría que modificar sería dando cuenta a la Unidad Registral y al Superintendente eso debería quedar, en todo caso la idea es que se tenga en cuenta el artículo 26 de la Ley 26366.

La vocal suplente Karina Figueroa señala:

Respecto del artículo 1 que se estuvo planteando tengo una duda porque la regulación justamente entiendo que se está estableciendo básicamente para títulos que ingresan por el SGTD que es donde se requiere un fedatario institucional, debería ser un fedatario digital pero en los casos de los títulos SID está establecido una regulación entiendo que en esos casos no sería necesario que se establezca la posibilidad de un fedatario porque esos títulos ya tienen de por sí una firma digital del funcionario que nos otorgó, si debemos entender que en esta regulación está inmerso el SID o no.

El presidente del Tribunal Registral señala:

No se ha optado por incluir, sí se consideró lo del SID pero no se optó por incluirlo porque el SID tiene su propia normativa sería redundar en algo porque evidentemente cuando habla de copia fedateada o certificada por fedatario se refiere a documentos que no gozan de la calidad de auténticos como son los del SID son documentos que van a tener la calidad de auténtico.

La vocal suplente Karina Figueroa señala:

Entonces debería aplicarse una excepción a los títulos SID porque esta regulación es genérica es como si todos los títulos tendrían que ser enviados en formato digital pdf o certificado por fedatario de la zona.

El presidente del Tribunal Registral señala:

Esta regulación no alcanza a los títulos SID es para los títulos físicos, los títulos SID no tiene porque fedatearse.

Pasando a otro punto en el numeral 6 se actualiza los informes al Superintendente, que son quincenales (como viene haciéndose).

No habría mayor inconveniente en este punto.

Lo que sí creo que va haber comentarios es respecto el artículo 8 que nos dice que el vicepresidente asume funciones del presidente en caso de ausencia o impedimento, nos dice que es elegido por el Pleno Registral entre los presidentes de Sala.

Se propone que el vicepresidente pueda ser cualquier vocal conformante de sala (**incluso suplente**). Ya se descartaría la regla actual que tiene que ser presidente de sala.

Cuando hablamos de suplente no hablamos de toda la gama de suplentes sino de los vocales que conforman Sala por un año porque la idea es de ampliar esta posibilidad porque para ser vicepresidente considero que no debe ser un militante que debe ser el presidente de Sala, ustedes qué podrían opinar al respecto.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Como los vocales saben Daniel y yo estamos en la Comisión que inicialmente iba a elaborar el TUO del Reglamento pero que ahora va a elaborar un nuevo reglamento, esta propuesta no ha nacido de nosotros esta propuesta nació de los otros integrantes o invitados a la Comisión, lo que ellos decían es si es que el presidente puede ser cualquiera y el vicepresidente reemplaza al presidente en los casos de enfermedad, vacaciones cualquier impedimento que exista no habría ningún obstáculo para que el presidente sea cualquier persona y no limitarlo a que sea solo un presidente de Sala, esa ha sido la razón pero no recuerdo si se ha analizado que deba ser un vocal suplente, si fuera suplente como dice Daniel tendría que ser uno que conforma Sala porque el vicepresidente se elige por todo el año.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Con relación a este tema como dijo Gloria la función del vicepresidente en muchos casos es asumir las funciones del presidente en caso de ausencia o impedimento es un requisito eludible es que debe tener las mismas calidades que la persona a la cual va a reemplazar, para ser elegido presidente se requiere ser vocal titular para ser elegido vicepresidente puede ser cualquiera que no sea presidente de Sala me parece genial pero hasta ahí nomás creo que debe mantenerse la calidad de titular no me parece conveniente de que lo asuma un vocal suplente aun cuando estuviesen conformando Sala todo el año.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

La pregunta también es están de acuerdo en ampliar ya se ha dicho que lo más adecuado es que sea un vocal titular, pero ampliar la nómina de posibles vicepresidentes a todos los vocales titulares o mantener la regla de presidente de Sala sobre todo teniendo en cuenta de que muchos vocales suplentes tienen el cargo de presidente de Sala.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

La posibilidad de ejercer la vicepresidencia en cierta forma también es como una práctica hay muchos que no hemos desempeñado la presidencia, pero la posibilidad de ejercer eventualmente la vicepresidencia te va dando conocimiento, formación para en un futuro poder desempeñar ese cargo yo lo veo así que el vicepresidente es un futuro presidente que va aprendiendo algo más en la parte administrativa entonces cuando elegimos presidente se elige entre todos los vocales titulares y puede ser elegido cualquiera.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Coincido con lo que ha manifestado Luis en realidad creo que sí estoy de acuerdo con la propuesta de que el cargo de vicepresidente puede ser extensivo a cualquier vocal pero en

este caso le añadiría cualquier vocal titular conformante de la Sala para no entrara en contradicción en el sentido de que un suplente vendría a asumir la calidad de presidente en el eventual caso de que exista su ausencia o impedimento del presidente y que el vicepresidente asuma el cargo de presidente entonces creo que se podría añadir de que el vicepresidente puede ser cualquier vocal titular conformante de la Sala.

El presidente del Tribunal Registral señala:

En realidad, era una propuesta como bien dijo la Dra. Salvatierra de otros miembros de la Comisión que no son parte del Tribunal Registral vamos a alcanzar la posición del Tribunal parece que la tendencia es la misma que debe ser cualquier vocal titular.

Sobre el secretario técnico solamente me parece conveniente hacer un alcance que el secretario técnico ha sido incluido también en el Reglamento de Organizaciones y Funciones y pues va a mantener la regulación, es conveniente que se mantenga esta regla de secretario técnico.

Sobre el Presidente de Sala, en el artículo 12 se dice que no hay reelección inmediata, la Comisión y en particular sí concuerdo no me parece que deba existir esta limitación sobre todo teniendo en cuenta que las Salas se reconstituyen y que al final puede ser que en una Sala dos vocales hayan sido presidentes el año pasado considero que esta regla regla no debería tener aplicación por lo que se propone en el **artículo 12** se pueda **la reelección inmediata**.

El vocal Luis Aliaga señala:

En verdad era un criterio que se manejaba para dar lugar que otros miembros también puedan asumir ese cargo, igual pasa con la presidencia del Tribunal siempre se dice que no cabe la reelección entonces con la idea de que sea otro el que asuma, pero también podría ser que el colegiado o el grupo de vocales considere que un vocal que asuma la presidencia luego podría continuar si consideran que es lo mejor para el Tribunal con la misma lógica también podría darse para la Sala me parece como que había una línea de renovación entonces por ese lado lo veía yo en el sentido de que sea otra persona la que asuma la función si se cambia se debería cambiar todo para mi gusto tanto la presidencia del Tribunal como la presidencia de Sala y si no mantenerlo tal cual.

La vocal suplente Rocío Peña señala:

De repente esta prohibición tiene sentido si se mantuviera el artículo que dice que el vicepresidente solo sale elegido dentro de los presidentes de Sala porque si no se pone esta restricción entonces siempre estaría limitado entre quienes elegiríamos al vicepresidente, pero si por ej. Se hace la modificación que el vicepresidente sale de cualquier vocal titular entonces creo que ya no habría motivo para restringir que aquel presidente de Sala sea reelegido porque ya tendríamos un margen mayor para elegir al vicepresidente y lo otro es que normalmente el fundamento para pedir la reelección cuando se está hablando de cargo donde se pueda abusar del poder generalmente cargos de elección popular si esto no es el caso de un presidente de Sala por las funciones limitadas que tiene no existe el fundamento para establecer que se prohíba una reelección inmediata.

El vocal suplente Jorge Almenara señala:

También soy de la misma opinión que Rocío en el sentido que ya no tendría razón de ser de que se ponga la limitación de que no haya reelección muchas veces la Sala incluso para el funcionamiento una vez conformada cada año sucede que los que conforman Sala en el

año son nuevos y el presidente tendría que asumir uno de los nuevos que ha entrado y verdaderamente genera un problema en cuanto a las funciones que deba realizar yo creo que con ello podríamos facilitar para que una Sala venga funcionando de la misma manera como también se ha manifestado a lo que corresponde con las ausencias ya uno también va aprendiendo de esa experiencia antes de asumir de repente por completo una presidencia, yo creo que sí sería conveniente en ese sentido de que haya una reelección inmediata.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

No tengo ningún problema, en el caso de la presidencia del Tribunal sí está regulado en la Ley.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Se ha recopilado las opiniones vamos a repensar el tema y llegar a un consenso sobre este punto.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

No sé si lo han comentado antes que en realidad el presidente no puede ser reelegido y eso iba de la mano con que los presidentes de Sala tampoco puedan tener reelección lo que pasa es que el presidente del Tribunal antes era escogido entre los presidentes de Sala por lo tanto si los presidentes de Sala no podían ser reelegidos el presidente del año siguiente no podía ser el mismo eso estaba enganchado luego cuando se modifica la elección del presidente y se pone que el presidente lo eligen los vocales simplemente por ese motivo ya cae que tenga que ser reelegido se ha desligado la elección del presidente de las presidencias de Sala entonces no habría ningún problema en que las presidencias de Salas podían ser cargos en los que se reeligen pero el presidente ya que ha sido desligado sí tendría que ser que no hay reelección.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Con respecto a este tema lo que me parecería adecuado sería que es necesario que haya una cierta continuidad pero sí ponerle un límite que haya reelección por una sola vez porque el hecho de que una persona ejerza la presidencia da lugar a que algunos compañeros no asuman esa responsabilidad y es algo que todos debemos de pasar porque parte de la función de vocal no solo es resolver títulos sino también ver parte administrativa todos tenemos que participar de esa labor, habría que establecer un punto de equilibrio uno no impedir una reelección pero que sea limitada a una sola reelección.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Similar a la propuesta que todavía no llegamos de los vocales suplentes que se permita una reelección.

Pasemos al siguiente punto, sobre las funciones el presidente de Sala me parece importante mencionar este punto en el **artículo 13 numeral 16** (funciones del presidente de sala) se dice:

16. Suscribe las actas de sesión de la sala, dando cuenta al Presidente del Tribunal Registral. Dichas actas deberán contener al menos, fecha, hora de inicio de la sesión, los expedientes que fueron vistos, el sentido de la votación de las resoluciones y los demás hechos que a criterio del presidente o algún Vocal deba dejarse constancia.

Creo yo que ninguna Sala deja en acta las deliberaciones que se hicieron en los expedientes por eso es que se propone **suprimir**, porque en la práctica no se elaboran actas.

La vocal Elena Vásquez señala:

Sobre este tema, si se ha mantenido es porque la misma Ley lo dice como no se hace también soy de tu postura pero te digo que se ha mantenido por eso. A mí me parece que hay tribunales y tribunales alguna vez inclusive por acceso a la información nos han pedido el acta de la votación interna que hubo en una Sala y no se le ha podido dar porque no se tenía, no se cuenta con eso, pero sí tenemos ese problema.

El vocal Luis Aliaga señala:

Igual que la Dra., recuerdo que sí hubo una ocasión incluso vino de la Superintendencia y nos pidieron las actas y recuerdo que en un inicio empezamos a hacer un acta un formato donde se iba colocando los datos de los títulos que se trabajaban dando la forma de un acta creo que quedó ahí, como dice la Dra. Elena sería bueno poder definir eso si nos es aplicable o no de la Ley de Procedimiento General que habla de los tribunales ahí justamente señala el acta, tenemos una percepción diferente, se debería buscar la forma de hacer entender que eso no es así en el Tribunal.

La vocal Beatriz Cruz señala:

En el mismo sentido yo me acuerdo que hace años por acceso a la información creo que se pidió a la presidencia el tema de las actas de las sesiones justamente basados en el art. 113 de la Ley es más creo que se empezó a elaborar cada Sala una especie de acta semanal.

El presidente del Tribunal Registral señala:

Justamente sí se ha revisado la norma del Procedimiento Administrativo General y de todas maneras hay que hacer una relectura de esto porque la norma del LPAG se dirige a actas que no llegarían a una resolución, sino el acta como un acuerdo de consejo digamos que tenga de por sí mérito ejecutivo, no como nosotros que tenemos una resolución que decide el procedimiento administrativo, eso es lo que se tomó en cuenta, igual queda para revisión.

El vocal Aldo Samillán señala:

Nosotros no hacemos ese tipo de actas, me parece que es un artículo en desuso sin embargo está ligado a lo que venía establecido, entonces sería bueno que se concuerde esta norma básicamente y ver si este pequeño artículo se debe seguir aplicando o se debe seguir manteniendo por las mismas implicancias que trae, las votaciones están en las mismas resoluciones razón por la cual ya no se está haciendo eso, pienso igual que tú que debe suprimirse.

La vocal Elena Vásquez señala:

Estoy viendo que cuando regulan las funciones del presidente del Tribunal no está que suscriba las actas de repente lo trasladamos ahí. Incorporar en las funciones del presidente del Tribunal la suscripción de actas. Es una posibilidad a considerar.

El presidente del Tribunal Registral suspende el presente Pleno a fin de continuar el día de mañana 26 de enero de 2022 a las 04:00 p.m. por esta misma plataforma.

CONTINUACIÓN DEL PLENO (26.1.2022)

En la ciudad de Lima, siendo las 04:00 p.m. del día miércoles 26 de enero de 2022 se reunieron en Pleno Registral bajo la modalidad virtual con la participación de los vocales: Daniel Tarrillo Monteza, quién actúa como Presidente, Rosario Guerra Macedo como Secretaria Técnica, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Mirtha Rivera Bedregal, Karina Figueroa Almengor, Luis Aliaga Huaripata, Elena Rosa Vásquez Torres, Beatriz Cruz Peñaherrera, Rocío Peña Fuentes, Mariella Aldana Durán, Aldo Samillán Rivera, Rafael Pérez Silva, Walter Morgan Plaza, Luis Ojeda Portugal, Fredy Ricaldi Meza y Jorge Luis Almenara Sandoval.

Quórum e instalación:

Contando con la participación virtual a través de la plataforma del zoom de los 16 vocales (titulares y suplentes) del Tribunal Registral, el presidente del Tribunal Registral declaró válidamente instalado el Pleno Registral.

El presidente del Tribunal Registral señala:

Quería empezar mencionándoles de que el Reglamento del Tribunal que se está recogiendo dos cosas en primer lugar consolidar lo que son las sesiones presenciales y virtuales hoy en día ya no hay diferencia porque en el articulado original se hace una diferencia a las sesiones virtuales y presenciales el art. 28 se refiere a las sesiones presenciales y art. 29 a las sesiones no presenciales. Ahora esto se consolida porque no tiene sentido que haya diferencia entre sesiones no presenciales y presenciales, al menos en cuestión de elaboración del acta, porque así sea como sucedió en el último caso, la sesión semipresencial se hizo la firma digital, es decir al final todo se va considerar en un acta con firma digital, que es la que venimos manejado todos nosotros, en ese sentido se ha propuesto que se consolide el tratamiento para ambas, es decir como toda acta normal y para armonizarlo con el artículo 111 de la LPAG que sea el presidente, secretario y cualquier vocal que desee suscribir el acta que así lo dice el artículo 113 de la Ley para poder armonizar esto con lo que dice la LPAG, de esa manera se simplifica porque bien saben que para las presenciales se requería la firma de todos y para las no presenciales presidente y secretario con eso se englobaría todos los supuestos, eso es lo que se está pretendiendo incorporar la reglamento del tribunal en realidad atarlo con estos tiempos.

En el **artículo 28**, actualmente se dispone que las actas son suscritas por el presidente del Tribunal Registral y el secretario técnico. Se propone que sea presidente, secretario y los vocales que deseen suscribir (tanto para presenciales, semipresenciales o virtuales), en armonía con el artículo 113.3 de la LPAG. **Se eliminaría el trato diferente (inadecuado en estos tiempos) respecto a sesiones presenciales y virtuales.**

La vocal Gloria Salvatierra señala:

Yo diría que en la misma acta al final quien desee firmar lo manifieste para que quede constancia y no que el acta es cerrada y después llamen para decir quiero firmar.

El presidente del Tribunal Registral señala:

La idea es que exista la posibilidad, tiene razón en el mismo Pleno decir quiénes quieren firmar, la idea es buena con la simplicidad que debe agilizarse y en armonía con lo que dice la LPAG porque si lo firman todos digitalmente va haber problemas, somos 16 en total y establecer un orden sería lento, encima muchas veces Superintendencia nos solicita el

acta, en todo caso, cualquier vocal puede manifestar que en esta sesión yo deseo firmar por las razones que puedan existir y está en su derecho y sobre todo al compás de lo que dice la LPAG, eso es lo que hemos tratado de armonizar.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Yo sí estoy de acuerdo con tu propuesta de unificar el tratamiento de las actas tanto en las sesiones presenciales como no presenciales en ese caso se tendría que modificar y unificar los artículos 28 y 29. Ahora con el agregado que señala la Dra. Gloria de los asistentes que señalen o manifiesten que desean firmar se tendría que modificar en la última parte del artículo 29 pero en todo caso unificarlo con el 28 porque yo entiendo que la idea es eso unificar tanto el 28 como el 29 para que el tratamiento sea similar en el caso de presenciales y no presenciales y adecuarse de esta forma a la LPAG, sí estoy de acuerdo.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

La idea en realidad es armonizar con al LPAG y con la situación actual que nos habla de una nueva normalidad.

De otro lado, el artículo 30 dice lo siguiente:

ARTÍCULO 30.- Las decisiones del Pleno Registral se adoptan mediante acuerdos.

Cuando una sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambas posiciones, a cuyo resultado se adopte la que debe prevalecer.

En caso el criterio adoptado por el Pleno Registral no se encuentre contenido en una resolución, se suspenderá la sesión a fin de emitirse la resolución respectiva, luego de lo cual, reanudada la sesión, se aprobará como precedente de observancia obligatoria o acuerdo vinculante, según corresponda, el criterio contenido en dicha resolución.

Como sabemos esta iniciativa partió de la Superintendencia en razón a esta circunstancia me he atrevido en lanzar una propuesta que incluso podemos aplicarlo de hoy en adelante como interpretación de este artículo 30 vigente; sin embargo, es conveniente que se quede en el próximo reglamento a emitirse.

Propongo que **la suspensión solo se haga en caso tenga votación de precedente**, así la resolución que se emita solo será incorporada a la continuación de la sesión, es decir, **la sesión se reabre solo para que el presidente del Tribunal presente la resolución que incorporó, ya no hay votación**. Esta continuación de la sesión incluso podría hacerse por correo electrónico.

Como bien hemos conversado, cuando se suspende la sesión ya no tiene sentido que en la reanudación se vuelva a votar porque esto ya ganó la propuesta como precedente por eso se dice en caso que el criterio adoptado por el Tribunal Registral obtenga el número de votos necesarios para ser precedente de observancia obligatoria es decir si es acuerdo ya no se va suspender la sesión solamente en los casos que se haya decidido que sea precedente y el criterio no se encuentra contenido en una resolución se suspende la sesión a fin de que la Sala correspondiente emita la resolución respectiva luego de lo cual se reanuda la sesión y se incorporará la resolución como sustento del precedente de observancia obligatoria es decir la idea de esto es que se reanude quizá solo por correo electrónico se instale la sesión el presidente presenta la resolución y si no hay mayor comentario se cierra la sesión porque solamente esta resolución es un insumo de lo que ya se aprobó, esta propuesta es de quien les habla y así ha tenido un poco de consenso en la

Comisión, pero igual estamos abiertos a que esto se pueda mejorar. La idea parte de que nosotros en principio me incluyo tenía en la mente el artículo 33 del reglamento, pero la cuestión es que nosotros tenemos que tener en cuenta que podemos llegar a un consenso en ciertas circunstancias.

La vocal Elena Vásquez señala:

Creo que hay un documento que nosotros firmamos y Walter Morgan envió a la Superintendencia sobre esta postura como Tribunal hemos dado nuestra postura. Ahora lo que tú propones hazla saber en la Comisión, yo ratifico lo que se dijo en ese documento.

El vocal Walter Morgan señala:

Recuerdo que remití el oficio a todos y luego se envió a la Superintendencia, en principio no solo estaba el artículo 30 sino el asunto relativo al plazo para responder las tachas especiales.

La vocal Gloria Salvatierra señala:

Estoy de acuerdo con tu propuesta, en principio como nosotros sabemos que hemos estado en la Comisión se ha hecho llegar que el Tribunal no está de acuerdo con dos sesiones o la sesión se suspenda para continuar, pero la posición de la Superintendencia es que tiene que mantenerse esto, por eso entiendo que Daniel lo ha redactado de esa manera. Me parece que de la redacción que estas planteando muy bien podemos interpretar que solo sea una votación porque acá dice en caso el criterio adoptado por el Pleno Registral obtenga el número de votos necesarios para ser precedente y no se encuentre contenido pasará tal cosa, qué significa, que al votar el criterio se ve si tiene número necesario para ser precedente, me parece que esa redacción solucionaría esa interpretación que tenemos ahora en el sentido que se tiene que votar dos veces o solamente debe ser una votación, esa sería una lectura en mi opinión estaría vinculado

El presidente del Tribunal Registral señala:

Sobre la segunda votación yo soy partidario de que lo manejemos internamente por dos razones, considero de que hay veces que no es conveniente un tema de que a pesar que todos tengamos una votación de precedente hay veces que el tema merece ser estudiado más y que puede ser incorporado en un Pleno presencial para ver si se convierte o no en precedente, esa es mi idea, a veces estos Plenos son tan rápidos con la carga que se tiene, esa es mi posición particular.

La vocal Mariella Aldana señala:

Yo creo que sí sería bueno que sí esté específico porque si hemos tenido varios Plenos de temas controvertidos, y siempre había dos posiciones y creo que las dos posiciones tenían razón por un lado quienes decían si ya se votó y tienen la votación requerida para ser precedente porqué hacemos una segunda votación y otros decían no, si bien tienen la votación para ser precedente tenemos que votar nuevamente para ver si queremos que sea precedente, las dos posiciones pueden tener fundamento por lo que yo creo que no sea nada contra la ley pero creo que sí debe ser claro, ahora es brumoso el tema, no queda muy claro y cada vez que se presenta el tema vuelven las posiciones contradictorias y sigue brumoso me parece que es el momento de definirlo. Yo sí creo que está bien que haya dos posiciones con lo que no estoy de acuerdo es que haya dos sesiones diferentes, yo creo que en la misma sesión aprobamos un criterio y luego de votarlo votamos si queremos que sea precedente o acuerdo, en la misma sesión haya o no haya resolución que la contenga. No estoy de acuerdo en una siguiente sesión. Pasa que se puede dar el caso que hoy

estamos conformando Sala y mañana por n razones nos ausentamos y la conformación de Sala cambió y por otro lado en un Pleno jamás se puede discutir el contenido de la resolución, el sentido de la resolución es exclusiva responsabilidad de la Sala que la emite, la única responsabilidad del Pleno es el criterio que se aprueba y los fundamentos que consideramos en el acta.

El presidente del Tribunal Registral señala:

En eso estamos de acuerdo Mariella. La propuesta que yo he hecho no se trata de volver a votar o volver a discutir lo que ya se aprobó en la primera parte de la sesión en la segunda parte de la sesión solo se presente la resolución que contiene el criterio aprobado como precedente y ahí se cierra, no hay discusión ni voto porque genera un poco de consenso.

El vocal Luis Ojeda señala:

La Superintendencia ha observado que el Pleno apruebe un precedente que no está sustentado en una resolución como nosotros dijimos en la continuación de la sesión voy a dar a conocer la resolución regresamos a lo mismo que ellos observaron porque el momento en el cual aprobamos el precedente no hay resolución que la sustente, sino que esta resolución va ser presentada posteriormente, creo que debemos analizar bien el tema con mucho cuidado, aunque no nos guste yo creo que sería conveniente que en la reapertura de la sesión se apruebe la calidad de precedente ya sustentado que haya una votación que apruebe ese criterio contenido en esa resolución para que haya una votación sustentada.

El presidente del Tribunal Registral señala:

La propuesta ya ha sido presentada a los miembros de la Superintendencia y a la Comisión y han tenido la apertura que sí es viable esto, mi opinión es que la resolución es un sustento del precedente no es que se tiene que aprobar en la continuación. Es una propuesta que al menos parece que tiene la apertura, la conformación del Pleno puede variar y en la continuación de la sesión puede ser que en la primigenia no se encuentre.

Al no haber más intervenciones el presidente del Tribunal Registral somete a votación, si a efectos de aprobar un POO, en caso que en la votación el criterio obtenga mayoría calificada, se debe proceder a una segunda votación en la misma sesión para adquirir la calidad de POO:

Realizada la votación se obtuvo el siguiente resultado:

A FAVOR: Beatriz Cruz, Elena Vásquez, Rocío Peña, Mariella Aldana, Mirtha Rivera, Luis Aliaga, Rafael Pérez, Luis Ojeda, Jorge Almenara, Freddy Ricaldi y Daniel Tarrillo. **TOTAL: 11 votos.**

EN CONTRA: Gloria Salvatierra, Karina Figueroa, Aldo Samillán y Walter Morgan. **TOTAL: 4 votos.**

Cabe señalar que la vocal Rosario Guerra no votó puesto que se encontraba delicada de salud.

En consecuencia, se aprueba que sí hay una segunda votación en una misma sesión para adquirir la calidad de precedente de observancia obligatoria.

El presidente del Tribunal Registral señala:

Como último punto de mis propuestas tenemos en el artículo 43 se ha propuesto que **el vocal suplente pueda tener un periodo adicional reelecto.**

Creo que por unanimidad estaríamos de acuerdo, en la Comisión todos estaban de acuerdo, pero el tema de asesoría jurídica debe ser sujeta a evaluación de nuevo porque había un problema laboral, todos sabemos que la suplencia es de cinco años por Ley, por ello para evitar conflicto se dijo que podría ser para un periodo adicional, todo está sujeto a evaluación.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Me parece que debería haber una restricción en la cantidad de veces que se postula yo creo que sí puede haber una reelección me parece genial pero eso de un solo periodo como que queda corto pero más de dos sin descansar preferiría que no lo haya.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Ten en cuenta que no son las mismas circunstancias antes era un vocal suplente para Arequipa, pero ahora es una nómina de 11 a nivel nacional, lo pongo a tu consideración.

La **vocal Mariella Aldana** señala:

Yo opino como Luis Ojeda, cuando se puso esta limitación me chocó porque hace muchísimos años trabajábamos con las mismas vocales suplentes, pero en realidad creo que la practica ha demostrado que el Tribunal se ha abierto a nuevos valores. Hay que darle la oportunidad a otros registradores cuando sabemos la escasez de plazas titulares que hay. Sí me parece importante que haya esta alternancia. Apoyo la posición de Luis.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Coincido con la posición de Luis y Mariella y de acuerdo a lo que se ha redactado en el grupo de trabajo de la Comisión se ha tratado en ese sentido, pero está pendiente la opinión del Tribunal. En este momento se ha eliminado que no se pueda postular inmediatamente puede postular y estar en la nómina por dos periodos seguidos y luego descansar un periodo y retomar eso es lo que está regulado, pero ahora lo importante sería ver por mayoría lo que opine el Tribunal.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Les voy a pedir que si tienen alguna idea adicional lo incorporen por correo electrónico para seguir discutiendo este tema voy a cerrar la sesión del Pleno con las ideas que tenemos hasta ahora porque esto es una continua retroalimentación.

No habiendo más que tratar se suspende la sesión, siendo las 17 horas del día 26 de enero de 2022.

En razón de la licencia por descanso médico de la secretaria técnica Rosario Guerra Macedo, en fecha 31 de enero de 2022, el presidente del Tribunal Registral designa como secretario técnico suscribiente al vocal (s) Aldo Samillán Rivera.